

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 20 DE JUNIO DE 2011.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
14/2009	<p>SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA formulada por el Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, respecto de la jurisprudencia 2ª/J.86/2000 del rubro: "SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL TIENE FACULTAD PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE LA DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR SI EL PROCEDIMIENTO SE APEGÓ A LOS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO", derivada de la contradicción de tesis 30/2000-SS</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES).</p>	3 A 48
67/2010	<p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana (actualmente Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana) y otro, contra actos de la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, consistentes en la resolución de 24 de junio de 2008, dictada en el expediente 10/670-23 (contenida en el oficio 211.2.2.2438) por la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO).</p>	49 A 51 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TRIBUNAL PLENO.

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 20 DE JUNIO DE 2011.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario sírvase dar cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número sesenta y siete ordinaria, celebrada el jueves dieciséis de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, con oportunidad fue de su conocimiento esta acta de la sesión

pública sesenta y siete, les consulto si no hay observaciones, se aprueba en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).** **APROBADA POR UNANIMIDAD SEÑOR SECRETARIO.** Continúe por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA 14/2009 FORMULADA POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, RESPECTO DE LA JURISPRUDENCIA 2ª/J.86/2000.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señoras y señores Ministros. Como es de nuestro conocimiento en la última sesión me había pedido hacer uso de la palabra el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Hemos venido dando nuestras posiciones en relación con la presente solicitud de modificación de jurisprudencia, cada uno de los señores Ministros lo ha venido haciendo. Ha suscitado también un debate en algunos temas específicos, y ahora a partir de este momento y en seguida de que lo haga don Arturo Zaldívar, con la intervención de su servidor, prácticamente habremos dado cada uno de nosotros un posicionamiento en relación con esta solicitud. De esta suerte doy el uso de la palabra al señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, como usted ya adelantó voy a fijar mi postura sobre este tema tan importante que estamos discutiendo.

En primer término creo que vale la pena resaltar, como ya se ha dicho aquí, que estamos en presencia de un tema de derechos fundamentales; por lo menos dos tipos de derechos, el derecho que

tiene todo trabajador en lo individual para organizarse, para asociarse, para formar un sindicato con las diferentes vertientes que este derecho tiene; y por el otro lado, el derecho de los trabajadores ya organizados que viene a ser el derecho de los sindicatos a su libertad, a su autodeterminación y a todo el cúmulo de derechos que protege la Constitución y el sistema jurídico mexicano en relación con los sindicatos.

Al tratarse de un tema de derechos humanos es importante resaltar, como también ya se hizo aquí, que el nuevo marco constitucional en materia de derechos humanos nos genera una serie de obligaciones a todas las autoridades y de manera muy particular a los jueces en los conflictos que tienen que ver con la interpretación de derechos fundamentales; por un lado, se amplía el cúmulo de derechos tutelados de manera directa por la Constitución, de tal manera que aquellos que tienen fuente internacional adquieren una jerarquía diferente de la que tenían hasta ahora, y nos corresponde analizar si se vulnera o no de manera directa esta vertiente internacional de los derechos; con independencia de esto, las autoridades, todas, tienen nuevas obligaciones en cuanto a la promoción, el respeto, la protección y la garantía de los derechos, y los jueces tenemos particularmente la obligación, esto ya no es discutible ni opinable, de interpretar los derechos fundamentales favoreciendo siempre aquella interpretación más proteccionista al ejercicio de esos derechos bajo la luz de la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad entre otros principios de interpretación de los derechos fundamentales.

Siendo esto así, el primer aspecto que creo que implica un pronunciamiento es si el Convenio 87 de la OIT se afecta o no con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la que se nos propone el análisis de su modificación. El artículo 3° de este Convenio, dice en su punto primero: “Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y

reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades, y el de formular su programa de acción”.

El hecho de que las autoridades mexicanas asuman una facultad de análisis más allá de la simple recepción y de los requisitos formales de un cambio en el Comité Directivo de un sindicato, vulnera o no de manera directa este Convenio; en principio, podríamos decir que no, porque hay diversas decisiones del Comité de Libertad Sindical de la OIT, en el cual establece que es válido que las autoridades puedan analizar si se cumplieron o no los estatutos, y que esto se tiene que hacer de manera pronta, y lo que no es factible es que las autoridades so pretexto de analizar si se cumplieron o no los estatutos vayan más allá de esto.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que cuando este Comité de Libertad Sindical dicta estas decisiones, analiza exclusivamente este Convenio, no analiza los de las demás disposiciones del derecho positivo mexicano; si esto es así, a mí donde me parecen que se cae la interpretación de esta jurisprudencia, y por ello, me pronuncio por su modificación, es en el hecho de que no hay facultad expresa para que las autoridades mexicanas realicen a propósito de la toma de nota, una serie de análisis como han venido haciéndolo históricamente.

Si esto tiene una intromisión en la vida interna de los sindicatos, requeriría a mi entender un texto legal, expreso, que a nivel de legislación secundaria, y quizás, incluso reglamentaria, estableciera esta facultad, de existir esta facultad ya sería otro problema discutir su constitucionalidad o no, no me voy a pronunciar por ello, pero lo cierto es que no hay esta facultad expresa, y a mí no me convence que digamos que una facultad de tal magnitud, de tal gravedad, se encuentra implícita como se ha hecho en esta jurisprudencia, ni tampoco que un procedimiento para registro de sindicatos se

aplique implícitamente, y que a través de allí se le pretende dar atribuciones a la autoridad administrativa que no tiene.

La única atribución que existe, es el Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que en su artículo 19 dice: “Corresponde a la Dirección General de Registro de Asociaciones, fracción III. Determinar la procedencia de los cambios de directiva de los sindicatos y de las secciones que los integran, así como de las Federaciones y Confederaciones, de las altas y bajas de sus agremiados, y de las modificaciones a sus estatutos, así como efectuar la toma de nota de dichos cambios y modificaciones en su caso”.

Estimo que esta atribución en un Reglamento Interior, es insuficiente para poder autorizar a la autoridad que entre en la esfera de lo que es un derecho fundamental de los trabajadores organizados. Consecuentemente, al no existir norma expresa que desde mi punto de vista sería indispensable, estoy a favor de la modificación de la jurisprudencia que se somete a nuestra consideración, puesto que me parece de extrema gravedad que la autoridad se pueda autofacultar para tomar decisiones sobre un procedimiento que corresponde de manera exclusiva a los trabajadores; esto no implica que la disidencia o quienes no estén de acuerdo con la decisión que se tomó, por cualquier razón que ésta sea, no tengan expeditas vías jurisdiccionales en las cuales puedan hacer valer estos derechos, pero en todo caso será una vía jurisdiccional, no una vía administrativa a través de una dirección general sin facultad legal para ello. Consecuentemente, reitero mi punto de vista en el sentido de que estaré por la modificación de la jurisprudencia. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. En lo particular yo también creo –como ya han anticipado algunos de los Ministros que me han antecedido en sus intervenciones– que sí hay

motivos para considerar que la solicitud que analizamos es fundada y que es el caso modificar la jurisprudencia de que se trata.

Mis razones en mucho empatan con lo que ha manifestado la señora Ministra Luna Ramos en su intervención, lo que expuso el señor Ministro Franco; así mismo, coincido plenamente con lo dicho por el señor Ministro Cossío Díaz, en cuanto afirma que la reciente reforma constitucional nos obliga a tomar en cuenta todas nuestras decisiones, todas aquellas que el derecho internacional ha determinado y respecto de 5 las cuales México ha suscrito las obligaciones correspondientes, particularmente cuando se trata de derechos humanos, y la libertad sindical está inscrita precisamente dentro de ellos.

México, lo sabemos, es parte desde hace muchos años de la Organización Internacional del Trabajo, y suscribió, ratificó también hace mucho el Convenio 87, en el que se comprometió a respetar la libertad sindical y a reconocer un ámbito de vida interna de los sindicatos en lo que quedaría fuera de la intervención del Estado, la vida interna esa es la que tiene que privilegiarse. En vista de que los preceptos ya han sido señalados no les damos lectura, ya ustedes los han citado.

Este ámbito de vida interna de los sindicatos, que el Estado está obligado a respetar, está dentro de él, el tema de las elecciones internas de los propios sindicatos; esto es, de aquellos procesos a través de los cuales renuevan a sus dirigencias. En estas decisiones, en respeto a esa autonomía de la vida sindical —e insistimos que el Estado no puede interferir ni puede tener una participación a través de la cual entorpezca la ejecución de las decisiones tomadas por sus agremiados— así debe determinarse.

El Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo ha conocido múltiples casos en los que se ha pronunciado en ese sentido, y ha venido considerando contrario a la libertad

sindical y al respeto de la vida interna de los sindicatos variadas formas en las que los Estados miembros han legislado o actuado para interferir; esos criterios, en tanto son interpretativos del Convenio 87, que es fuente formal de derecho en nuestro sistema, tienen una valía orientadora muy importante y son testimonios de un aspecto que internacionalmente se ha considerado muy importante para el respeto a la libertad sindical, que es que el Estado se mantenga al margen de las elecciones sindicales.

En materia de elecciones sindicales la Ley Federal del Trabajo se concreta a señalar en el artículo 377, fracción II: “Es obligación de los sindicatos el comunicar periódicamente los cambios de directivas”; esto es, para el sindicato un cambio de directiva sindical genera una mera obligación comunicativa y tal deber de comunicación no tendría por qué representar para la autoridad una facultad más allá de tomar nota de ello, una especie de función registral que le diera efectos de publicidad a una situación jurídica ya ocurrida, ya válida, eficaz por sí misma, acontecida en el seno de la vida interior del sindicato que está –como hemos dicho– amparada por la libertad sindical en su dimensión social.

La tesis cuya modificación ahora analizamos parecería dar a la toma de nota una connotación de facultad aprobatoria de la elección sindical, pues en términos prácticos la facultad valorativa que ahí se le reconoce a la autoridad, al amparo de velar por el respeto de los estatutos sindicales, se traduce en una suerte de condición suspensiva para la eficacia jurídica de la elección interna de un sindicato, como si la elección no tuviera eficacia hasta que la autoridad administrativa diera por buena la elección ocurrida a través de la toma de nota. Así, si no se modificara el criterio, éste permitiría a la autoridad administrativa negarse a tomar nota del cambio de directiva, cuando estime que alguna cuestión estatutaria no ha sido atendida y esto permite a la autoridad impedir la eficacia de las decisiones tomadas al interior de un sindicato o cuando

menos las entorpece, como explicaba la señora Ministra Luna Ramos, ni siquiera en el caso de registro sindical, cuando recién se constituye un sindicato, tiene la autoridad administrativa facultades para autorizar o aprobar, menos aún para negarse a reconocerlos, salvo que se incumplan formalidades muy sencillas estipuladas por la ley, porque eso, desde hace mucho, se ha reconocido que atenta contra la libertad sindical, sucede lo mismo en el caso de las tomas de nota de cambios de directiva y también, como señaló el señor Ministro Franco, mucho de la línea de lo que señaló el señor Ministro Valls y creo que también la señora Ministra Luna, esto no quiere decir, que las inconformidades que se tengan al interior del sindicato acerca de la legalidad de la elección no tengan salida, decía el Ministro Franco, ni que la vida interior y exterior de los sindicatos quede fuera del control de la legalidad, quien considere que la elección pudiera estar viciada en algo, que fuera contraria a algo establecido en estatutos o en ley, tendrá acción ante los tribunales para hacerla valer, pero que sea un juez con todas las garantías de un proceso jurisdiccional que ello representa: La imparcialidad, la independencia, la propia audiencia, la objetividad y que se resuelva lo que proceda, pero que no sea una función registral el instrumento del que se valga la autoridad para reconocer o desconocer a los dirigentes sindicales mientras los acuerdos, estos, los sindicales, como son la elección de sus dirigentes, no sea declarado ilícito judicialmente.

La libertad sindical no está reñida con la legalidad y el derecho de acceso a la justicia de quienes se consideran afectados por una elección que se considera ilícita, pero no es la autoridad administrativa a quien corresponde juzgar la legalidad estatutaria de una elección sindical, no desconozco que el criterio de la Segunda Sala, cuya modificación estamos estudiando, se constriñe a reconocer a la autoridad administrativa facultades para analizar: “Si el procedimiento de cambio o elección de directiva se apegó a las reglas estatutarias que reflejan la libre voluntad de los agremiados”,

pero esto, no deja de ser ambiguo y permite ejercicio de verificación de variadas intensidades y más importante, permite a la autoridad administrativa negarse a tomar nota y así a desconocer una dirección sindical y eso creo, impide o por lo menos entorpece el ejercicio de la libertad sindical y viola el derecho internacional suscrito por México, al que se ha venido aludiendo, se podría, lo he considerado también matizar o precisar el criterio para ceñirlo a que en tal ejercicio de verificación al que alude la tesis, sólo se pueden revisar simples formalidades de la documentación con que se acompaña la solicitud de toma de nota y nunca aspectos sobre la elegibilidad de quienes fueron electos, menos aún, la conveniencia de que sean ellos los dirigentes sindicales, pero aun eso, aun sin realizar ningún matiz, nos llevaría a modificar la jurisprudencia y no a confirmarla en sus términos, esto me lleva –finalmente– a sumarme a quienes se han pronunciado por que es fundada la solicitud de modificación y a que es ocasión para que este Tribunal Pleno sienta criterio vinculatorio al respecto señalando la naturaleza de esa facultad de tomar nota y los límites que la misma le impone el respeto que el Estado debe guardar a la libertad sindical y a la no interferencia en la vida interna de los sindicatos, no interferencia, que reitero, no es lo mismo que inmunidad al control legal, esa es mi posición señores Ministros y que está a su consideración, de esa suerte y antes de darle la palabra al señor Ministro Luis María Aguilar, ponente, en un recuento de lo expresado, pudiéramos decir que tenemos tres posturas genéricas, las aquí expresadas.

1. La autoridad no debe tener algún tipo de intervención en la revisión de las actas que se presentan al solicitar la toma de nota del cambio de mesa directiva.
2. La autoridad puede intervenir en la revisión de la legalidad de las actas que se presentaron al solicitar la toma de nota del cambio de la mesa directiva sin ningún límite, pues debe velar por el acatamiento de aspectos formales y materiales, y

3. La autoridad puede verificar únicamente ciertos aspectos que existen en relación con una serie de cuestiones que atañen a la vida interna del sindicato, éstas son prácticamente las posiciones que existen, el señalamiento de que sí se puede tener las cuestiones formales, está mal expresada esta idea, pero ninguna que atañe a la vida interna de los sindicatos.

Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente, precisamente en atención a todo lo que usted señala que han sido las opiniones de los señores Ministros y ahora que he escuchado la de don Arturo Zaldívar y la de usted, traigo esta otra propuesta a su consideración.

Me permito proponer a Sus Señorías, que la tesis relativa, en un principio pudiera no ser modificada porque considero que la ejecutoria de donde deriva la tesis es mucho más completa y amplia que la tesis que se refleja y que estamos revisando.

Por eso considero, y así lo someto a su consideración, que el criterio sustentando en la ejecutoria de la que deriva esa tesis de jurisprudencia, puede considerarse correcta en tanto tiene como propósito señalar que la actuación de la autoridad laboral en sede administrativa, no hace una irrupción indebida en la libertad de determinación de las organizaciones sindicales, mientras se limite a verificar si el procedimiento de cambio o elección de directivo se apegó a las reglas estatutarias que reflejan la libre voluntad de los agremiados.

Sin embargo, la experiencia práctica en la aplicación de dicho criterio jurisprudencial, ha dado lugar a una falta de delimitación en la actuación de la autoridad laboral permitiendo un criterio laxo en su aplicación y generando en múltiples ocasiones, con motivo de la toma de nota de una nueva directiva sindical, que se lleve el

concepto de verificación a una verdadera revisión de tipo electoral con la cual se desautorizan las determinaciones tomadas por la Asamblea, a pesar de lo asentado en el acta correspondiente por los fedatarios relativos, más allá de la confirmación del cumplimiento o verificación de los requisitos formales o etapas preestablecidas en los estatutos aprobados por los propios trabajadores.

Esa circunstancia, lejos de favorecer la libertad sindical y con ello garantizar la voluntad de los trabajadores, se llegan a observar excesos en la actuación de la autoridad administrativa-laboral por los cuales determinan que ciertas condiciones legales, no fueron satisfechas a pesar —insisto— de que en el acta aprobada y fedatada por los propios trabajadores, se asiente que sí se cumplieron y están debidamente satisfechos.

Esto no quiere decir que las afirmaciones contenidas en esas actas, sean inmodificables o incontrovertibles, sino que el procedimiento y vía para hacerlo es otra, esto es, la vía jurisdiccional que se impetra expresamente por quien se considere afectado y en la cual se deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento.

También es cierto, que en cumplimiento al principio de legalidad que obliga a las organizaciones sindicales a la verificación de que se cumplieron los pasos o etapas de la elección, es importante para lograr el respeto de la voluntad de los trabajadores, inmersa en los estatutos, sin que ello exceda de tal fin.

Así, considero que es necesario dejar claramente definido lo que la resolución de la Segunda Sala consideró al resolver la contradicción de tesis de la que derivó la jurisprudencia que se revisa, en el sentido de que la intervención de la autoridad si se desarrolla dentro de ciertos límites, no transgrede la libertad sindical, pero protege la voluntad de los trabajadores expresada en los estatutos.

Por ello, creo, sin la necesidad de modificar el criterio de esta tesis, propongo a ustedes generar un alcance o aclaración que precise para evitar la confusión, el sentido de lo resuelto en esa resolución de contradicción.

Tal alcance, que deberá reflejarse en una tesis complementaria, sería en el sentido de que el cotejo de las actas relativas, se constriñe a verificar que cumpliendo éstas con los requisitos de ley, den efectivamente fe de todas y cada una de las etapas o requisitos formales establecidos en los estatutos y subsidiariamente en la Ley Federal de Trabajo, como marco normativo referente, y que han sido satisfechos, lo que de ser así significará desde luego, que el resultado de la elección de la directiva, se ajusta a las condicionantes previstas en los estatutos y por ello se respeta el principio de legalidad, estando obligada la autoridad respectiva en tal caso a otorgar el registro, el que sólo podrá negar si no queda asentado en actas la realización de una o varias etapas formales que se establezcan en los estatutos en torno al cambio de la directiva o porque se dé fe de un procedimiento que en parte no guarda correspondencia, sin que en caso alguno se admita la posibilidad de que la autoridad pueda erigirse en autoridad revisora de las condiciones de la elección que vaya más allá del cotejo de los pasos o etapas, y que por ello pueda efectuar indagaciones o atender quejas para determinar por ejemplo si los sujetos que participaron reúnen requisitos personales de elegibilidad o no, pues ello sería en todo caso materia de impugnación a través de la autoridad jurisdiccional que corresponda, sino que debe limitarse a efectuar una verificación formal de la legalidad en la actuación del sindicato, entendida en el sentido de que sus etapas de procedimiento se han ajustado al principio de legalidad establecido en los propios estatutos y cuya realización ha sido asentada en el Acta expedida por quienes tienen las facultades para hacerlo y dar fe, con lo que quedará —creo yo— establecida la tesis citada, en su exacta dimensión.

Y al respecto, les propongo la redacción de esta tesis: “SINDICATOS. ALCANCE DE LA FACULTAD DE VERIFICACIÓN QUE TIENE LA AUTORIDAD LABORAL PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA SINDICAL. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2ª/J.86/2000”.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia de rubro: “SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL TIENE FACULTAD PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE LA DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR SI EL PROCEDIMIENTO SE APEGÓ A LOS ESTATUTOS O SUBSIDIARIAMENTE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DETERMINÓ QUE LA AUTORIDAD LABORAL PUEDE VERIFICAR SI EL PROCEDIMIENTO DE CAMBIO O ELECCIÓN DE DIRECTIVA SE APEGÓ A LAS REGLAS ESTATUTARIAS DEL PROPIO SINDICATO O SUBSIDIARIAMENTE A LAS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”.

Ahora bien, dicha facultad de verificación debe entenderse a partir de las consideraciones insertas en la propia resolución de Contradicción de Tesis 30/2000, que le dio origen, en donde se reconoció dicha facultad de verificación derivada de la interpretación armónica y concatenada de los artículos 365, fracción III, 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a que en la citada ejecutoria se determinó que: “El sufragio y su resultado deben apegarse forzosa y necesariamente a los términos de los estatutos formulados libremente por los agremiados, esto es, a manera de ejemplo que la asamblea haya convocado conforme a las reglas estatutarias, que haya el quórum requerido, que la función de los directivos haya llegado al final de su período, que los nuevos dirigentes hayan sido electos por la mayoría y su exacta dimensión

en respeto a la libertad sindical consagrada por nuestra Constitución y el Convenio 87, relativo a la libertad sindical y a la protección al derecho sindical, conforme con lo que conste en el Acta o en su caso, en las Actas que se le presenten a la autoridad laboral debidamente requisitadas y firmadas por los funcionarios estatutariamente autorizados para ello”.

Lo que significa que la autoridad laboral debe constreñirse a una mera verificación formal, un cotejo propiamente dicho entre etapas o pasos del procedimiento de elección y la mera confirmación de su realización en el Acta, sin que pueda llegar al extremo de realizar indagaciones de oficio o a petición de parte, de supuestas o reales irregularidades de los hechos asentados en dicha Acta, pronunciados sobre la validez de ello, lo cual, en su caso, podrá ser controvertido vía jurisdiccional por quien considera afectados sus derechos, sin perjuicio de que, de considerarlo pertinente, la autoridad pueda hacer constar las irregularidades de que se hubiere percatado y las quejas recibidas, para que si se presentare una reclamación en sede jurisdiccional, el órgano competente pudiera tomar en cuenta esas circunstancias y las constancias que hubieren presentado para resolver.

La idea, señores Ministros, tomando en consideración como lo he apuntado en unas hojas de reposición que acabo de entregarles, es desde luego, tomar el parámetro del Acuerdo Internacional 87, que suscribió México, que además de ser obligatorio no sólo ahora por la reforma a nuestra Constitución, sino ya lo señalaba el artículo 6º, de la Ley Federal del Trabajo, es un parámetro de la libertad sindical que estamos obligados a que se respete, sin perjuicio y lo dice el propio Convenio 87, en su artículo 8º, de que se cumpla con la legalidad correspondiente, que en este caso son los propios estatutos dados por los trabajadores.

En lo que quiero hacer énfasis, y así lo he pretendido en esta presentación y en la tesis que les propongo, es que la autoridad de ninguna manera puede meterse como autoridad electoral del sindicato, a calificar si la elección fue correcta, si las personas reunían o no los requisitos para hacerlo, simple y sencillamente debe de ver, por ejemplo, si en los estatutos se señala que la Convocatoria se debe hacer con tal anterioridad, si se hizo con el quórum adecuado; si el acta lo dice, tiene que darse por satisfecho ese requisito sin que se pueda discutir ni analizar si en efecto fue correcto o incorrecto haberlo señalado así en el acta.

De esta manera, la toma de nota será obligatoria para la autoridad, bastando con que en las actas que formule el propio sindicato, se señale que se han satisfecho todos los puntos que están en sus estatutos.

De esta manera, no hay una posible intervención ni intromisión de la autoridad al respecto, y podrá quedar firme la determinación de la Asamblea asentada en el acta, hasta que no sea controvertida vía jurisdiccional.

Esa es la propuesta señor Presidente, señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Luis María Aguilar.

Está a su consideración. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO: Gracias señor Presidente.

En primer lugar, quiero de verdad felicitar al Ministro Aguilar, porque creo que está tratando de hacer una síntesis muy importante de lo que se planteó en la sesión anterior, para darle respuesta a este complejo problema; sin embargo, debo de decir que estoy en contra también de este nuevo criterio, y por varias razones.

Lo primero que a mí me parece y quiero retomar la exposición que tuve el jueves pasado, es que hay un control, que le voy a llamar un control ex ante, es un control de carácter administrativo, que lleva a cabo la autoridad al momento de registrar sindicatos.

En este caso me parece que lo que se le presenta a las autoridades administrativas son los estatutos y los actos constitutivos de ese sindicato.

Aquí creo que el primer asunto está en que la autoridad administrativa sí tiene la obligación de analizar todo lo relacionado con los estatutos, para efecto de verificar si esos estatutos no son violatorios de derechos fundamentales, en términos de lo que dispone el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución.

Supongamos simplemente por suponer –y tengo algunos casos bien interesantes que he ido encontrando de estos registros– que se generara una condición discriminatoria en los estatutos que pretenden ser registrados por los sindicatos. La autoridad administrativa, en términos de este nuevo artículo constitucional, en vigor desde la semana pasada; o sea, el sábado antepasado, tiene la obligación de registrar esos estatutos, aun cuando tengan una condición discriminatoria, imaginemos que se dijera que personas de determinadas preferencias religiosas o de determinado credo religioso no pudieran trabajar o no podrían formar parte de un determinado sindicato, sindicato que decíamos, si bien tiene una calificación constitucional muy importante, también está obligado a salvaguardar estos derechos fundamentales.

Entonces creo que ahí no es un mero problema de ver si quedaron satisfechas o no las condiciones, creo que ahí sí se tiene que meter, y se tiene que meter bien la autoridad administrativa para evitar esta condición de derechos fundamentales.

Segundo, en ese momento, y aquí está otra diferencia con la posición que se acaba de manifestar, ¿qué acontece si los actos constitutivos del sindicato son violatorios de lo que los propios elementos normativos establecieron? Ahí precisamente creo que es donde no se puede meter la autoridad administrativa, creo que la autoridad administrativa no puede entrar en esos aspectos porque son elementos de vida interna de los sindicatos.

Entonces, en segundo lugar está el tema de las tomas de nota. En el tema de tomas nota ¿qué se pueden llevar? Se llevan o los estatutos; es decir, modificaciones a los estatutos, o se lleva aplicación de los estatutos.

Creo una vez más que si se trata de modificaciones a los estatutos de los sindicatos, sí existe la posibilidad de la autoridad administrativa, toda vez que tienen un control ex ante de carácter administrativo, para efectos de determinar si esos estatutos están siendo o no están siendo violatorios de derechos fundamentales. ¿Qué pasaría si en esos estatutos, una vez más después de que el sindicato está en vida se presentan estas condiciones discriminatorias? Por poner el ejemplo más simple de todos, me parece que no podrían tomarse la nota precisamente porque la autoridad administrativa tiene respecto de sí una obligación de protección de derechos fundamentales.

El otro caso, que es el que nos está ocupando concretamente. ¿Qué pasa cuando se llevan notas para que sean tomadas? En este lenguaje que tiene la jurisprudencia respecto de la aplicación de los estatutos, yo creo que aquí otra vez hay que distinguir en dos condiciones, esas tomas de nota se refieren a elementos de vida interna de los sindicatos, cuestiones relacionadas con elecciones, etcétera, creo que ahí no se puede meter porque esto me parece otra vez que es vida interna de los sindicatos.

Sin embargo, ¿qué sucede si en la aplicación de los estatutos se lastiman los derechos fundamentales de los trabajadores? Ahí me parece que sí existe la posibilidad de que la autoridad administrativa por esta obligación constitucional directa tenga la obligación de participar. Eso es sólo el control ex ante, después ya viene un control *ex post*, se hacen los actos de registro, de estas tomas de notas, ahí se generan entonces las posibilidades de que los trabajadores impugnen todos aquellos actos que se llevaron a cabo por las dirigencias y que quedaron registrados por las autoridades administrativas mediante una impugnación de carácter jurisdiccional.

Precisamente esto es lo que me parece que garantiza el artículo 8 del Convenio 87, en el sentido de que sí se tiene que salvaguardar la legalidad, esa legalidad me parece a mí que ya es impugnabile por las vías jurisdiccionales, por los miembros específicos, por los grupos, etcétera, que tengan estas condiciones.

Es decir, yo lo que veo y por eso estoy en contra de este nuevo criterio es que en la propuesta del criterio ni está todo lo que debe ni debe todo lo que está, para decirlo en esta forma muy sintética. —Insisto— creo que es un magnífico esfuerzo, pero sigo estando en contra de esto, creo que para mí es otra la litis y es otra la forma en la que se debiera ver este problema dando una relevancia fundamental, por un lado, a la protección de derechos fundamentales de los trabajadores en lo individual, y por otro lado, reconociendo plenamente sin escatimar la libertad de los sindicatos en su vida interna, vida interna que por supuesto tiene que respetar derechos fundamentales por la posición privilegiada que tienen los sindicatos en la Constitución Mexicana, por estas razones señor Presidente estaré en contra, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Aquí, con todo respeto veo que estamos metiéndonos entonces en una cuestión más allá de lo de la tesis; la tesis habla nada más de la toma de nota respecto del cambio de directiva sindical, y el señor Ministro Cossío nos mencionaba de la importancia de que los estatutos mismos sean correctamente hechos, o redactados o expedidos por el sindicato, pero aquí esta tesis y la que les estoy proponiendo, parte del supuesto de que los estatutos no están sujetos a controversia, los estatutos simple y sencillamente ya existen, el sindicato se registró, los estatutos están tomando nota, y con base en esos estatutos que sea como sea, ya son la regla, la norma y el parámetro para hacer la confronta con la toma de nota, se refieren solamente al cambio de directiva.

Y precisamente mi propuesta va en el sentido de no introducirse en la vida interna de los sindicatos, no poder calificar ninguna de las condiciones de la elección, sino simplemente verificar que en el acta se diga: Se hizo convocatoria, correcto; hubo quórum adecuado, correcto; que se hizo la votación en favor de tal persona con tantos votos, correcto. Basta con eso, una especie –decía yo– de verificación o cotejo formal, y perdón la expresión “*check list*” de que se han cumplido las etapas, nada más, sin poder hacer una calificación ni de los elementos, ni de las cualidades de las personas, ni nada porque eso será y así lo propongo en la tesis, motivo de una revisión jurisdiccional que ya podrá adentrarse en esas cuestiones, incluso en un procedimiento donde se ofrezcan pruebas y demás.

Por eso, sin dejar de considerar lo importante que es, que los estatutos sean correctos, creo que la tesis que estamos analizando se refiere únicamente a la toma de nota del cambio de directiva sindical, presumiendo o presuponiendo que los estatutos existen y

son el referente normativo para hacer la confronta. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguilar Morales. Señor Ministro Cossío, para aclaración, después el Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muy breve señor Presidente y le agradezco mucho.

Tiene toda la razón el Ministro Aguilar, lo que pasa es que tenemos un distinto enfoque aquí, él lo planteaba en su intervención como una tesis complementaria; en primer lugar, creo que si estamos aclarando una tesis, no puede haber tesis complementaria, tenemos que modificar la tesis, que es la tesis que está o cuya modificación se solicita, no puede ser complementaria, es sobre esa tesis; y en segundo lugar, creo que aquí y qué bueno que él lo trata, no puedo ver el tema de la toma de nota, sólo vinculada con este tipo de actos, a mí me parece que la toma de nota en el término de lo que estamos haciendo precisamente y en términos de la solicitud, tiene una mucho mayor implicación y tiene una mayor extensión, aun si se concretara el tema al asunto de la toma de nota, creo que también tendríamos que hacernos cargo de la toma de nota, que aplicando estatutos lastima o no derechos fundamentales; aun en ese caso reducido, que en lo personal creo que no es el caso, insisto, porque parto de la idea de que no estamos admitiendo una tesis complementaria, aun en ese caso, también estaría en contra, porque ni creo que pueda hacerse ese *check list*, va a suceder exactamente lo mismo y que describió muy correctamente el Ministro Aguilar al comienzo, en primer lugar; y en segundo lugar, mi parecer es que hay que hacernos cargo del problema de derechos fundamentales de los trabajadores. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Aguirre Anguiano, luego el Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente.

Se han dicho cosas muy interesantes, algunas con las que por supuesto coincido y otras con las que por supuesto no coincido, se ha hecho una invocación a la nueva Constitución, a la Constitución que nos rige desde hace unos días en razón de su modificación, y se han dicho: Ahora los derechos humanos constantes en los Tratados Internacionales en los que México ha sido o vaya a ser parte en su momento, forman parte de la Constitución y todas las autoridades están obligadas a atenderlo y a observarlo; pienso que sí, pero la forma dice mucho, me imagino que no oí hablar de control difuso pero no hubo precisiones al respecto; segundo, no se dice por qué ahora sí los Tratados Internacionales cambian la situación de los trabajadores, para mejorarla o para afincarla en diferente forma. El artículo 6° de la Ley Federal del Trabajo ya los admitía como derecho interno a estos Tratados Internacionales en beneficio de los trabajadores. Derechos humanos, societarios, colectivos e individuales, ¡maravilloso! Pero en qué cambia la situación esta nueva circunstancia constitucional con la tesis que estamos analizando, pienso que en ninguna forma hay alteración; los mismos elementos que se podían analizar antes, se analizan ahora sin mengua alguna de los derechos de los trabajadores; primera afirmación de mi parte; segunda afirmación, nos mortifica mucho si es modificación, ajuste o explicación, no vamos a la esencia, vamos al nombre. ¡Ah! la tesis que propone el señor Ministro Aguilar, realmente está modificando la anterior, no aceptamos que sea una tesis complementaria, bueno, no he oído por qué, nada más el título no me gusta.

Se dice, las atribuciones administrativas de la autoridad, no pueden calificar todo lo que sucedió antes del registro, ni posteriormente tampoco; el camino, el cordón es muy estrecho, deben de ser equilibristas en la cuerda floja. Sostengo lo siguiente: lo primero en que el Estado y las autoridades deben de reconocer la libertad sindical, es en sus estatutos.

Toda defensa a los estatutos de un sindicato, así sea formal, así sea un cotejo, es una actitud por supuesto en pro de los trabajadores. Es algo que no escatima, sino que abona a la libertad sindical. Precisamente para que la libertad sindical que significa finalmente la voluntad de los miembros del sindicato, pueda primar sobre cualquier situación de hecho, adversa a ellos, es por lo que hay que hacer esa verificación y hay que hacerles honor registrando esa voluntad. Los sindicatos son personas morales desde el momento de su constitución ¿Quién habla por ellas? Quien ellos deciden conforme a ciertas reglas, reglas primarias que hay que verificar si se cumplieron o no y eso no es intervenir por supuesto en la vida societaria, en la vida sindical, eso lo único que es, es hacerle honor a la libertad sindical, congeniar la libertad sindical, significada en los estatutos con el fenómeno de hecho que pudo haberse o no dado, adverso desde luego a sus intereses.

¿Cuántas veces hemos escuchado violencia, cuántas veces hemos escuchado internamente ausencia de convocatoria, ausencia de quórum, ¡Fuera manos! ¡No! Que no se meta la autoridad administrativa porque es intervenir en la vida interna de los sindicatos. ¡Falso! Es hacer la verificación primaria de la voluntad colectiva de los sindicatos, de la voluntad de los trabajadores y desde luego, no escamotearles la libertad sindical, sino afincarles la libertad sindical.

De veras pienso que ciertos procesos anteriores a la concreción en documento que se lleve ante la autoridad, es objeto de verificación

estatutaria, y ciertos actos ulteriores al evento también son verificables administrativamente por la autoridad administrativa y todo converge en la voluntad y libertad sindical que se defiende a través del acto administrativo simple que es la verificación.

En ese sentido, podría estar de acuerdo con lo que se nos presenta como un alcance o precisión de la tesis anterior. No lo sé, habrá que revisarlo con mayor cuidado, pero con lo que estoy en absoluto desacuerdo, son con las posturas significadas por los señores Ministros que hoy se han expresado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Aguirre Anguiano. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, señoras y señores Ministros. En principio quiero posicionarme porque creo que ya es tiempo de que vayamos apuntando a una solución y a mí me deja bastante satisfecho la propuesta que se nos hace. En primer lugar quiero decir que sí considero que es una modificación y voy a dar razones. Es una modificación porque la actual solución que se nos está presentando no se queda en lo que fue propiamente materia de lo que resolvió la Segunda Sala al tomar conocimiento y expresar su opinión sobre la Contradicción de Tesis 30/2000.

En esta propuesta que se nos está haciendo, es evidente que partiendo de una base que necesariamente es común y es lo que analizó la Sala en su momento, hoy se le da un alcance mucho más preciso y en algunos aspectos diferentes, que sí implican una modificación respecto de lo originalmente planteado que yo diría, para sintetizarlo, no entro ahorita, nada más estoy dando las razones, es la última parte de la tesis que nos está proponiendo el Ministro Luis María Aguilar, sí ahí lo vemos, estamos abundando en temas que nunca fueron del conocimiento formal digamos de la

Segunda Sala en la primera ocasión y que hoy se están planteando aquí derivado del análisis que hacemos, pero más allá de esto, que efectivamente digamos, es una cuestión —en mi opinión— no sustancial en lo que estamos viendo, a mí me parece que retomando lo que expresé desde la primera ocasión y que está de acuerdo con mucho de lo que han dicho los Ministros, inclusive los que se han pronunciado en contra de esta segunda propuesta es, estamos frente a un sistema normativo que está vinculado, no podemos desvincular, si bien son actos diferentes, efectivamente, la toma de nota que se da por una nueva elección la renovación de una dirigencia, pues obviamente está vinculado con la creación del sindicato, y con las obligaciones que se les imponen legalmente —entre otras— de elegir a su directiva y hacerla constar en acta, de ahí lógicamente en la vida de un sindicato viene una serie de actos que se van generando a lo largo de su vida que tiene necesariamente que ver con esto, y entre otras cuestiones ésta es primordial, porque precisamente atañe a la vida democrática de los sindicatos. Es decir, a que haya la posibilidad de una renovación periódica de sus dirigencias, pero por supuesto puede haber una modificación de estatutos a lo largo de la vida, que también se deben plantear ante el órgano competente, y el órgano competente lo que hace y así se ha, digamos, connotado en nuestra vida laboral, hace otorgar la toma de nota por la modificación de los estatutos, igual en este caso. Entonces, a mí me parece que esto es importante tenerlo en cuenta.

En segundo lugar, sí creo que hay un balance, como lo expresé y como lo ha dicho el Ministro Cossío, en lo que está en juego. Por supuesto que también considero que hoy en día el análisis de ciertos aspectos que involucran tratados internacionales, no pueden escapar a lo que hoy señala nuestra Constitución y tenemos que verlo con esa óptica, que creo que todos convenimos ya con eso, así que no hay diferencia, y consecuentemente, sí hay un marco constitucional que nos obliga a analizar los derechos fundamentales

contenidos en los tratados internacionales y en la Constitución con una visión —como aquí se ha dicho— muchísimo más estricta respecto de lo que representa.

Yo decía en mi única intervención pasada, que están en el balance varias cuestiones. Por un lado, efectivamente está que no pueda haber —como se manifestó en los estatutos— ninguna norma, ninguna previsión que pudiera ser violatoria de los derechos fundamentales de los sindicalizados, pero también a mí me parece que es elemental que tampoco puede considerarse que se puede pasar por alto una norma o una porción normativa o una consideración que pudiera ser abiertamente violatoria del principio de legalidad en general, no nada más de derechos fundamentales, y esto es lo que creo que establece la facultad de revisión de la autoridad en el nivel que sea. También estimo que la autoridad que revisa esto, tiene su límite precisamente en este marco, y que no debe excederse.

Ahora, creo que hay que hacer una distinción que me parece fundamental, y por eso manifiesto, que en principio, me quedo comfortable con esta propuesta que se nos está formulando.

¿Qué está en juego aquí? Me voy a centrar a la toma de nota por renovación de la directiva de los sindicatos, no yendo a otras cuestiones porque si no, podemos confundir el tema. Lo que está en juego es que el sindicato como persona moral, al haberse dado estatutos y haber sido aprobados originalmente por el órgano competente, rigen su vida y tienen que ser respetados porque son parte de la legalidad a la que están obligados los sindicatos por el propio Convenio 87 de libertad sindical, entran dentro del concepto de que deben sujetarse a la legalidad.

Ahora, aquí hemos discutido hasta dónde llega esa facultad. Participo de esta visión de que —como lo dije— la autoridad no se puede convertir nunca en una autoridad electoral en la revisión de esto, sino que lo único que tiene que hacer es, lo vuelvo a repetir, en mi opinión revisar aquellos requisitos formales que se ha

impuesto el sindicato para poder renovar sus dirigencias y hasta ahí llega, si lo vemos, la Ley Federal del Trabajo establece cómo deben autenticarse o en su caso validar con la firma de ciertos funcionarios sindicales o lo que establece en sus estatutos esas actas. Consecuentemente, creo que este es un principio fundamental también dentro de estos requisitos que se deben cumplir.

Ahora, ¿qué es lo que sucede? Y creo que aquí hay un punto medular. Si el órgano competente, sea la Secretaría del Trabajo o la Junta competente a nivel local, estima que no se reunieron estos requisitos, exclusivamente estos requisitos, lo que hace es, simplemente niega la toma de nota, no se puede pronunciar sobre la validez o invalidez de los actos; ella lo que hace es decir: Ante lo que me presentaste formalmente, no cumpliste con estos requisitos formales estatutarios, nada más del procedimiento de elección, no de otra cosa, y consecuentemente, no te otorgo la toma de nota. Puede haber la posibilidad de que las circunstancias que alegue la autoridad en ese sentido, sean subsanadas, y en consecuencia, se otorgue la toma de nota; si no se otorga la toma de nota, entonces, quienes se han visto afectados por esa decisión de la autoridad, tendrán su derecho expedito para acudir ante los tribunales, que son los competentes y resolver sobre si esa autoridad, sea la Secretaria del Trabajo o una Junta de Conciliación y Arbitraje, se excedió en la determinación que tomó para la no expedición de la toma de nota, y ahí se resolverá la cuestión. Por estas razones, insisto, me pronuncio a favor de: Primero, de que sí estimemos, insisto, por las razones que he dado, que sí es una modificación a la tesis de jurisprudencia establecida por la Segunda Sala; y segundo, también me pronuncio porque la propuesta que nos formula el Ministro Aguilar Morales, independientemente de que quizás se pudiera reforzar o mejorar con algunas sugerencias, a mí me satisface. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Nada más para manifestar que estoy de acuerdo con la propuesta del señor Ministro Luis María Aguilar que ha hecho esta mañana, con la única salvedad, que considero que también es una modificación, pero convengo con las aclaraciones que él ha hecho en esta propuesta que nos está presentando, y que creo que sí están ya dejando en claro hasta dónde podría llegar, y bueno, a reserva de ver el engrose cómo quedaría y reservarnos en todo caso la formulación de algún voto concurrente, pero estoy de acuerdo con la propuesta de manera inicial.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: También señor Presidente manifestarme conforme con esta propuesta, pero asimismo, no como aclaración de la Tesis de la Segunda Sala, sino aquí se nos propuso una solicitud de modificación, y entonces debe modificarse en los términos que aquí se proponen.

¿Qué significa la toma de nota de una nueva directiva sindical? Es decir, este acto administrativo de simple registro ¿qué le da, o qué le quita a la eficacia del acto material y jurídico de elección? Parece que nada, o pareciera que nada. Sin embargo, el no registro, seguramente afecta a la nueva directiva que ha sido elegida, aunque no le resta eficacia al acto de elección. Es un tanto difícil de explicar cómo un acto administrativo de simple registro pueda producir consecuencias jurídicas. Aquí hemos dicho: No puede declarar la nulidad del acto de elección, solamente puede verificar que las etapas formales del procedimiento de elección han sido satisfechas, que se convocó en la forma debida a la asamblea, que se constató la existencia del quórum, que el voto fue libre, y que

hubo un resultado de elección, sin hacer ningún comentario sobre observaciones, sobre irregularidades o probables actos ajenos a estas cuestiones estrictamente formales de verificación; es solamente un filtro para ver si el acto cuyo registro se pide cumple con el cumplimiento de la garantía de legalidad estatutaria. Entonces yo estoy de acuerdo con esta propuesta, nada más que como lo ha aclarado la Ministra Luna Ramos, no como precisión de alcance su aclaración, sino como modificación de la jurisprudencia de la Segunda Sala. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Ortiz. ¿No hay algún comentario? Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Desde luego yo también quiero agradecerle al señor Ministro Aguilar Morales el esfuerzo por encontrarle una solución a esta solicitud de modificación de jurisprudencia, más sin embargo, con este alcance que se está proponiendo, que es una nueva tesis, creo que lo único que vamos a provocar es una confusión entre la tesis que ya existe y la nueva tesis que se propone, porque realmente estamos frente a una modificación de jurisprudencia, por una parte, por otra, y la modificación desde mi punto de vista debe constreñirse a registrar a la nueva Mesa Directiva, es decir, eso es tomar nota, registrar a la nueva Mesa Directiva sin ir a cotejar, a verificar las circunstancias en que se llevó a cabo la elección correspondiente, no podemos ir más allá, porque estamos dándole a la autoridad administrativa facultades jurisdiccionales, ese es mi punto de vista, yo sí estoy de acuerdo con la modificación –ya lo había dicho- mas no con que sea mediante un alcance, mejor pensemos con más detenimiento cuál sería el texto de la modificación propiamente dicha, y en consecuencia así procedamos. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estaría de acuerdo, si así lo señalan, que sea una modificación y no sólo una aclaración, yo encontré que en la resolución original se tratan todos estos temas de las actas y de la toma de nota y de las garantías de los trabajadores, de la libertad sindical, en fin de todo eso, pero no estaré desde luego, de ninguna manera en desacuerdo en que se establezca como la modificación de la tesis anterior, y en ese sentido yo creo que sí es conveniente entonces replantear el texto de la tesis, desde luego, que además no debe, ni requiere ser aprobado en este momento y que se elaborará en la propuesta que les hago y en las hojas que les pasé que vienen a ser a partir de la hoja treinta y ocho del proyecto original, ya tratamos muchos de los comentarios que se hicieron aquí, desde el punto de vista por ejemplo de los derechos en los tratados, de la reforma constitucional, de los estatutos, de la libertad de los trabajadores para hacerlos, y se insiste a través de esta nueva propuesta en que la autoridad no debe limitar o impedir el ejercicio de terminación ni de los estatutos ni de las decisiones de los trabajadores en sus asambleas, y que debe darse el valor de cierto mientras no se controvierta vía jurisdiccional lo que se asienta en el acta por los funcionarios fedatarios que tienen la facultad y la obligación de asentar en el acta lo que sucedió, e insistiendo en que únicamente puede la autoridad verificar que los pasos establecidos, las etapas establecidas en los estatutos se han cumplido, que hubo convocatoria, que hubo votación, que hubo mayoría, respecto de tal personal, porque tampoco puede decirse en un acta que se le presente a la autoridad el nuevo dirigente es “fulano”, bueno, pero cómo lo eligieron, ¿Hubo convocatoria? ¿Se hizo con la anticipación que se dijo?, en fin, sólo los requisitos formales de cumplimiento de las etapas sin poder calificarlas, sin poderse poner a revisar las cualidades inclusive de elección de las personas que participaron o

de los electores que votaron simple y sencillamente un asentamiento en las actas de que eso sucedió y por principio tomarlo por cierto en favor de la libertad de los sindicatos sin perjuicio, desde luego, de que se pudiera controvertir vía jurisdiccional. Ese es el sentido que quise plantearles aquí y si así lo determinan ustedes de ninguna manera me opondré a que sea a través de la modificación de la jurisprudencia original, pero sí requerirá la tesis correspondiente, los ajustes necesarios para englobar entonces todo el contexto que estaba ahora en la original y en esta que yo les proponía. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Yo también estoy de acuerdo con la propuesta, ahora que modifica o acepta el señor Ministro Luis María Aguilar en el sentido de que se trate de una verdadera modificación, en tanto que en razón de un alcance que más bien pareciera una aclaración no fuera el modificar el criterio, el criterio se está modificando inclusive sustancialmente en razón de la posibilidad de verificación que se constriñe a la autoridad administrativa precisamente en estos actos; esto es, en las actas; o sea tiene la facultad, dice la tesis actualmente la que modificamos, dice: “SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL TIENE FACULTAD PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE LA DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR SI EL PROCEDIMIENTO SE APEGÓ A LOS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”; sin embargo se le ha dado un contenido de otra naturaleza más que el que ahora está proponiendo el señor Ministro Luis María Aguilar, un acto de mera verificación de estos requisitos sin que se constituya en un acto de intromisión que afectara la libertad sindical, entendida esta como –yo sí quiero insistir- se ha manifestado aquí en relación con artículo expreso del Convenio 87, respecto de la libertad sindical y la vida interna de los sindicatos, cuando se hable de elección, se hable de lo que realmente atañe al contenido de esa libertad; de esta suerte, en esta propuesta que

ahora nos hace el señor Ministro Luis María Aguilar, sí se modifica efectivamente esa aunque se diga: Se constriñe, como lo dice el nuevo texto, a qué está constreñida la autoridad administrativa y dejando abierta la puerta que eso sería una cuestión de que a lo mejor se comparte o no, se ha significado por el Ministro Franco que es importante el “sin perjuicio de considerarlo pertinente, la autoridad pueda hacer constar las irregularidades de que se hubiere percatado y las quejas recibidas para que si se presente hasta el final, etcétera”; esto es, el último párrafo tal vez sería algo que gustara o no, yo creo –desde mi punto de vista- lo dejaría yo fuera, el Ministro Franco considera que debe estar, no afecta en cuanto a los actos materiales que habrá de revisar, de verificación, la autoridad administrativa; sin embargo, no deja de ser una situación donde habría alguna valoración por parte de la autoridad en un tema de irregularidades, etcétera. Esta situación creo que sí da un paso adelante, medio sería confusa esta situación, pero no invalidaría el acto formal y concreto que tiene que hacer la autoridad y que no puede desbordarse a lo que se le está constriñendo en este criterio, inclusive como modificación, lo ha dicho el señor Ministro Luis María Aguilar, el rubro de la tesis creo que es de muy fácil manejo en cuanto a una modificación. “SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL TIENE FACULTAD PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE LA DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR ÚNICAMENTE SI LOS REQUISITOS FORMALES RIGIERON EL PROCEDIMIENTO Y ESTE SE APEGÓ A LOS ESTATUTOS Y SUBSIDIARIAMENTE A LA LEY”. Esto es, la inclusión de una frase ahí con mucho contenido de fondo, sería muy importante, pero si implicaría una modificación. Perdón, señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: No, al contrario señor Presidente muchas gracias. Yo también quiero expresar mi reconocimiento al Ministro Luis María Aguilar por este

esfuerzo que ha hecho de tratar de establecer aquel criterio que de manera mayoritaria el pudo percibir en las distintas intervenciones.

También estimo que se trata de una modificación y él ya aceptó proponerlo en esos términos; de cualquier manera, reconociendo sin duda este esfuerzo y entendiendo que entramos ya en un terreno de sutilezas muy opinables, yo me manifiesto en contra de la propuesta, porque estimo que la autoridad administrativa no tiene estas atribuciones.

En primer lugar, suplemente a manera de aclaración, se ha dicho aquí, que no hay mayor modificación con el nuevo texto constitucional sobre el carácter de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales, por supuesto que sí lo hay, nadie ha negado que eran desde antes ya derecho positivo mexicano de fuente internacional; sin embargo, la Constitución les otorga ahora una jerarquía distinta, y les da una obligatoriedad inmediata oponible a todas las autoridades, estableciendo obligaciones muy claras, y diría que hasta contundentes.

Algunos de nosotros desde hace tiempo habíamos sostenido que esta interpretación sobre derechos fundamentales de fuente internacional, hoy es derecho positivo mexicano; entonces, creo que sí hay un cambio muy importante, y por eso hoy, no basta que la Ley Federal de Trabajo remita, la Ley Federal de Trabajo hoy a través de esta reforma es de jerarquía inferior a los tratados internacionales en cuanto a derechos humanos se refiere, esto ya será cuestión de un debate en otro asunto, pero creo que el texto constitucional da poca oportunidad para ser opinable esto.

De tal suerte, que quiero reiterar mi posición, de que en principio por se la toma de nota no vulnera de manera directa el Convenio de la OIT, de acuerdo a como lo ha venido sosteniendo en diversas decisiones el Comité de Libertad Sindical de la OIT, me voy a permitir, rogándoles su paciencia, y ofreciendo anticipadas

disculpas, referir algunos casos específicos, porque también esto nos dará lugar a ver cómo tampoco hay una jurisprudencia consistente, y hay variaciones.

En la Declaración de la OIT, relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo de 2008, sobre el tema de No Facultades Discrecionales a las Autoridades Registrales, se dijo: “La existencia de un sistema de registro de sindicatos, que permita a las autoridades ejercer facultades discrecionales indebidas, para autorizar la constitución y el funcionamiento de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, constituye una medida restrictiva, y por lo tanto, contraria a derecho”. En el caso 2115, del Sindicato Progresista de Trabajadores de la Industria de la Construcción de la República Mexicana, de dos mil uno, se estableció que las autoridades deben limitarse en la toma de nota, tan sólo a revisar cuestiones formales, que es lo que ahora propone el señor Ministro Luis María Aguilar.

En el caso 2478 de la Federación Internacional de Trabajadores de las Industrias Metalúrgicas y el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana de dos mil seis, se dijo: “Que la toma de nota contraria a estatutos, es violatoria al Convenio 87, se dijo: que si el Estado otorga un registro de toma de nota a favor de un Comité Ejecutivo, sin que su elección hubiese cumplido con los requisitos estatutarios, dicho Estado estaría incurriendo en una conducta contraria al artículo 3° del Convenio 87, al impedir al sindicato la libre elección de sus dirigentes”. Este criterio sería de acuerdo con la tesis que se está solicitando modificar.

En el caso 2013 del Sindicato de Trabajadores Académicos del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica de mil novecientos noventa y nueve, y en el caso 2347, del Sindicato de Futbolistas Agremiados de México, de dos mil seis, se estableció

que la negativa de toma de nota puede ser legal, se dijo: “Las autoridades laborales pueden actuar correctamente en el marco de la legalidad, al negar un registro cuando el sindicato no ha cumplido con los requisitos exigidos por la ley o los estatutos”.

Y, por último, en los casos 2393, del Sindicato de la Empresa Manufacturera de Componentes Eléctricos de México, de dos mil seis, y el caso 2346, de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres, de dos mil seis, y además, el caso 2282, de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres, de dos mil, se dijo: “Frente a irregularidades las autoridades deben prevenir antes de tomar nota, en aquellos casos en los cuales el sindicato no cumpla con los requisitos necesarios para la toma de nota, la autoridad administrativa que detecte las irregularidades debe otorgar a dichas organizaciones un plazo para que estas subsanen irregularidades, siendo procedente en caso de no subsanarse la falta, la negativa de toma de nota. De tal suerte que para que una negativa de toma de nota sea contraria al convenio hay que ver cada caso concreto, porque como hemos visto, el Comité de Libertad Sindical ha establecido distintos criterios; sin embargo, a mí lo que me inclina a sostener el punto de vista de mi anterior intervención –que coincide en lo esencial con el que manifestó también el Ministro Cossío– es que no hay una atribución expresa de las autoridades administrativas mexicanas para que realicen este análisis, ni siquiera del punto de vista formal si se cumplieron o no las etapas, basta que quien envíe la toma de nota presente lo necesario para representar formalmente al sindicato para que no se pueda hacer una revisión de mayor calado.

Excepcionalmente y por aplicación directa al artículo 1º de la Constitución –como ya lo dijo el Ministro Cossío, y yo coincido– se puede analizar por las autoridades mexicanas si hay una vulneración a derechos fundamentales, pero esa vulneración entiendo que tendría que ser clara, casi autoevidente, grosera; en

cualquier otro caso, quienes hayan perdido una elección sindical, o quienes aleguen que no se cumplió con el procedimiento, tienen expeditas las vías jurisdiccionales para que en un procedimiento o proceso de tipo jurisdiccional la autoridad resuelva lo necesario.

Lo que creo que no es viable es que la autoridad, sin facultad expresa, se tome atribuciones que tienen que ver con la libertad sindical. ¿Por qué? Porque una facultad discrecional tan amplia como ésta, además sin que haya un fundamento legal, me parece que no podemos llegar a ese extremo, máxime cuando con el texto actual de la Constitución no me parece que haya duda de que cualquier incursión, cualquier limitación, cualquier atemperamiento en la vida de los sindicatos en cuanto derecho fundamental de los trabajadores organizados requiere texto expreso. Todos estos precedentes de la OIT se dieron en un esquema constitucional diverso, en el que además –reitero– al Comité de Libertad Sindical no le tocaba analizar el derecho positivo mexicano sino simplemente si el Convenio 87 se vulneraba o no.

Consecuentemente, soy de la idea de que incluso estas etapas que tiene que revisar –según la propuesta que nos hace el Ministro Luis María Aguilar– la autoridad administrativa, creo que incluso no puede ser tal, y mientras no haya una reforma legal –cuya constitucionalidad por razones obvias no me voy a pronunciar– no es viable que se establezca so pretexto de revisar cuestiones formales, porque también esto queda muy abierto. ¿Qué vamos a entender por cuestiones formales, hasta dónde llegan, qué vamos a entender por revisión de las diferentes etapas? Consecuentemente yo estaría en contra de esta propuesta. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Sí, muchas de las cosas que dice el Ministro Zaldívar

estoy desde luego de acuerdo, lo que he insistido es que esta revisión formal de requisitos es precisamente el ejercicio de la libertad sindical de los trabajadores expresado en sus estatutos, inclusive el señor Ministro decía que a no ser que fueran cosas muy evidentes o groseras que se advirtieran, lo cual me parece un parámetro quizá un poco difícil de valorar en un momento determinado.

Los precedentes que señalaba sí hablan de una verificación, ninguno dice el alcance de esa verificación, que eso es precisamente lo que estamos tratando de determinar aquí: ¿Cuál es el alcance de la verificación? Y curiosamente el señor Ministro Zaldívar mencionó un requisito: “Siempre y cuando estas actas sean presentadas por quienes tienen las facultades para hacerlo”, pues ahí ya, por ejemplo, la autoridad podría cuestionar si quien presentó el acta correspondiente es o no el autorizado para representar al sindicato o para formular el acta, pero en general yo estoy de acuerdo en que lo que debe primar aquí desde luego, así lo inicio en mi estudio, precisamente a partir de la reforma constitucional, y tomando en cuenta el Convenio 87, se debe vigilar por parte de todos, de los tribunales, de la autoridad y de todos, el ejercicio de la libertad de los trabajadores en su organización sindical, respetar sus decisiones y que éstas sólo puedan ser controvertidas a través de un procedimiento jurisdiccional que tenga las formalidades necesarias para poder llegar a una conclusión.

En cuanto a lo que señalaba el señor Ministro Presidente de la parte final respecto de la posibilidad de que la autoridad hiciera –no sé– una nota de estas cuestiones, pues no sé si sería conveniente que se pusiera a votación concreta porque este punto, que si bien, la autoridad no está expresamente tampoco facultada para hacerlo, pudiera ser útil, no sé si en la práctica también podría ser un ejercicio dilatorio de la toma de nota porque están verificando las cosas que van a tomar simplemente como referente para futuro,

pero yo en general, estoy de acuerdo con las observaciones que todos ustedes me han hecho, trataré de reflejar también en el engrose muchas de las observaciones que no traía yo en la visión que les propuse y como lo han señalado en su mayoría, lo haremos como una propuesta o una resolución de modificación a la jurisprudencia que se está revisando. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Yo desde luego, cuando hice uso de la palabra en la sesión anterior, fijé cuál era mi opinión y no ha variado hasta el momento, el tema de la contradicción de tesis que dio lugar a la jurisprudencia de Segunda Sala, cuya modificación nos ocupa ahora en este Tribunal Pleno, en esta contradicción de tesis la disyuntiva era, si la autoridad administrativa tenía facultades para verificar aun oficiosamente, que los actos contenidos en las actas o en los documentos presentados por el sindicato, eran acordes a sus propios estatutos o no, es decir, un Tribunal Colegiado dijo: La autoridad administrativa solamente debe registrar estas decisiones de ese sindicato, sin tener facultades de verificar oficiosamente si esos actos contenidos en esos documentos eran acordes a sus estatutos y el otro Tribunal Colegiado sostuvo la postura contraria consistente en que: La autoridad administrativa sí tenía facultades para hacer esa verificación de que los actos contenidos en esos documentos fueran acordes con las normas estatutarias que el propio sindicato se hubiere otorgado. Si la contradicción de tesis fue en ese sentido y la jurisprudencia que ahora se pretende modificar estableció que la autoridad administrativa sí tenía facultades para llevar a cabo esa verificación de los actos que coincidan con los estatutos, pues desde luego que ahora la nueva propuesta que hace el señor Ministro Aguilar Morales en el documento que nos hizo favor de repartirnos, dice: Que no procede la modificación de la

jurisprudencia y creo que en ese sentido tiene razón porque la jurisprudencia toca un tema y el punto que ahora se está discutiendo es un tema que no se ha planteado específicamente ni en esa contradicción de tesis, ni siquiera en la solicitud de modificación que presentó el Magistrado Mercado.

Yo creo, que salvo los señores Ministros que se han pronunciado en el sentido de que la simple figura de la toma de nota resulta inconstitucional porque invade la libertad sindical; las demás opiniones que yo he escuchado y la que yo comparto también, creo que la toma de nota sí implica esta verificación de legalidad de los actos del sindicato, contrastándolos con los estatutos correspondientes y como lo decía yo la vez pasada, me parece un tanto complicado el establecer límites en ese ejercicio de verificación, es decir, bueno sí puede verificar que los actos se apeguen a los estatutos pero solamente en ciertos aspectos, no en otros, yo creo que si la verificación es eso, más bien, si la toma de nota consiste o su esencia es ésta verificación de actos del sindicato contra sus propios estatutos, ese ejercicio de verificación debiera ser, todos aquellos actos que tengan sustento en una norma estatutaria del propio sindicato, porque poner esos límites o decir: Estos actos sí, pero estos no, va a generar que haya cierta incertidumbre en cuanto a cuáles son esos aspectos, por llamarlos de alguna manera, intocables y cuáles sí pueden ser objeto de esta verificación que es la esencia de la toma de nota.

Así es que yo considero que la verificación respecto de actos contra normas estatutarias, pues es lo que da la esencia a esta toma de nota, y para mí, en lo personal, me parece un poco complicado ir estableciendo límites o ir estableciendo barreras en las que en unas sí puede ir más allá y en otras no.

Por ese motivo, yo reitero mi postura, que por lo que veo será minoritaria, en el sentido de que no es procedente la modificación

de la jurisprudencia que estamos analizando. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente, pues yo he estado escuchando muy atentamente todas las intervenciones, yo tengo varias dudas que todavía no alcanzo a despejar.

¿Cuáles son los efectos de la toma de nota? Por una parte, es constitutivo, es declarativo y la tesis que tenemos sobre sindicatos irregulares que les damos personería a estos sindicatos. Entonces cuáles son realmente los efectos de esta toma de nota, hasta ahorita yo no tengo claridad en lo que realmente estamos discutiendo en el sentido de que si se checan o se cotejan únicamente requisitos formales o va más allá la toma de nota para revisar efectivamente otro tipo de requisitos.

En principio me inclino por las posiciones del señor Ministro Cossío y Zaldívar, a pesar de que mi intervención la vez anterior fue en el sentido de que sí había posibilidad de cotejar simplemente los requisitos formales.

Pero en realidad después de haber escuchado todas las intervenciones, pues yo tengo todavía este tipo de dudas inclusive la tesis sobre sindicatos irregulares que se les da personería a estos sindicatos. Entonces, en realidad cuál es para mí todavía y no lo acabo de despejar, los efectos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente, casi me siento huésped de una trapa, de un monasterio

de trapenses, voy aceptar que es una modificación, si le falta una coma o se le agrega una coma, ya no quedó igual y por lo tanto fue una modificación.

La propuesta del señor Ministro Aguilar, probablemente en su exacto textualismo, pueda mejorarse según mi parecer, pero sin embargo yo la acepto por breve, por nítida, absolutamente nítida y eso a mí me parece un valor apreciable en los pronunciamientos de la Suprema Corte.

Y luego diré: A partir del once de junio tenemos nuevos ingredientes en la Constitución, ¡Claro! Hacer una enumeración de los nuevos ingredientes es muy fácil, pero cómo concretamente juegan en este caso que modifiquen las posturas anteriores, es algo que no he escuchado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Aguirre. Creo que estamos ya en una situación de tomar una votación, en tanto que la propuesta original se ha ido decantando ya inclusive la del día de hoy con algunas precisiones del señor Ministro ponente respecto de las cuales no hemos oído también oposición. Hay algunas o una franca oposición o hay una coincidencia de quienes así lo han venido manifestando, en relación con ello.

Desde luego que no podemos perder de vista, que en este tema de libertad sindical las normas no son prolijas definitivamente y se le ha venido dando solución a través de este Alto Tribunal por la vía de la jurisprudencia, son pocos casos —inclusive— en relación con los cuales nos hemos venido pronunciando, cláusula de exclusión en función de libertad sindical, libertad de asociación, son pocos los temas y éste es uno de ellos.

Y en esta situación, prácticamente la modificación que nos está presentando ya, como última propuesta el señor Ministro Luis María Aguilar, aceptando que sí es una modificación que efectivamente lo

es, que estamos resolviendo una solicitud de esa naturaleza, y que estamos constriñéndola a este acto de toma de nota, registro basado solamente en la verificación que se haga en las Actas por parte de la autoridad administrativa, precisamente mediante el cotejo, la verificación, simplemente de los requisitos formales. Yo aquí sí quisiera hacer un comentario de lo dicho por el Ministro Pardo Rebolledo: Creo que no hay una expresión de estar en contra de la no toma de nota per se, sino simplemente de este acto registral al que se le ha llamado toma de nota, y que ha tenido ya en los hechos una diferente apreciación que precisamente ha venido a clarificarse en este Alto Tribunal.

De esta suerte, pues está muy concreto en principio el cuestionamiento, la votación es estar a favor o en contra con la propuesta que hace ahora en este día el señor Ministro ponente Luis María Aguilar Morales. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más para mencionar que me parece muy importante lo que dijo la señora Ministra Sánchez Cordero, porque, desde luego —y lo dije ya en otra ocasión— la constitución del sindicato y la redacción de sus estatutos es un punto fundamental que no debe descuidarse, que debe reunir requisitos, que no debe ser violatorio de derechos, pero —insisto— creo que ése no es el tema, no estamos precisamente en una nota de nota sobre el registro de un sindicato, sino sólo respecto de la toma de nota del cambio de directiva del sindicato.

Por eso creo que aunque el tema es muy importante, y no es nada secundario, en este caso, en este tema en particular, no es motivo del análisis que estamos realizando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Aguilar Morales. Consulto a los señores Ministros ¿no hay alguna observación o comentario? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente ¡perdón! nada más una respetuosísima sugerencia para ordenar la votación: Parece ser que hay tres posturas en esto; los que nos hemos manifestado —digamos— de alguna manera a favor de esta nueva propuesta con los ajustes que se le vayan a hacer, para lo cual quizás valiera la pena que el señor Ministro ponente nos dijera exactamente cuál es su posición —que yo comparto, insisto— Ésa es una de las posiciones.

Quienes se han manifestado en contra, y entiendo que el Ministro Pardo Rebolledo se ha manifestado porque no procede la modificación. A mí me parecería que deberíamos votar primero si procede o no la modificación, de tal manera que el señor Ministro Pardo Rebolledo quede relevado de ese punto, y en su caso se pronuncie ya obligado por esa votación, sobre si considera que la nueva propuesta debe aprobarse o no. Esto nos facilitaría para no dividir en exceso las votaciones. Es mi punto de vista señor Presidente.

Lo que sí pediría es que de alguna manera se nos precise por el Ministro ponente, en este momento, cuál es su posición final respecto de todo lo que se ha hablado. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Pues es en el sentido que he reiterado de que la toma de nota debe limitarse sí a la verificación de los requisitos estatutarios, pero únicamente desde el punto de vista formal, sin hacer el análisis de las cualidades o calidades de lo resuelto en la asamblea, sino simplemente verificar que se haya cumplido con las etapas propuestas y señaladas en los estatutos; que la autoridad solamente podrá negar el registro sin hacer pronunciamiento sobre la validez de esto, cuando falte alguno de estos requisitos en el Acta, que por ejemplo, no se haya

señalado que existió una convocatoria —por ejemplo— pero no respecto de cuestiones que son parte de la calificación que acostumbra hacer la autoridad como si fuera la autoridad electoral del sindicato.

Y lo único que yo pediría nada más, si esta parte final de que la autoridad pueda hacer constar irregularidades, debería permanecer o no en esta propuesta o definitivamente dejarla de un lado por lo que ustedes consideren como conveniente o quizá innecesario. Ésa es en general la postura como está planteada en esta propuesta que les repartí y que tiene como punto de partida, como ya se los decía, tanto nuestra Constitución reformada, como el Convenio 87 Internacional al que está obligado México.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pardo ¿quiere hacer una aclaración?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, gracias señor Presidente.

En relación con el comentario del señor Ministro Franco. A mí me parece que la votación debiera ser a favor o en contra del proyecto modificado, y de esa manera podríamos ya establecer el sentido de la votación mayoritaria; entiendo que en la mayoría hay también distintas posturas, hay algunos señores Ministros que se han pronunciado por estar de acuerdo con esta nueva propuesta que hizo el señor Ministro Aguilar, por lo pronto recuerdo dos, el Ministro Cossío y el Ministro Zaldívar, que están por la modificación pero con otros alcances, con otras bases.

Entonces, a mí me parece que pudiera darse esa votación a favor o en contra del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, precisamente eso es lo que someteremos a votación, creo que lo resuelve totalmente así, con la

propuesta en sus términos, vamos, lo que el sentido de expresión o con alguna modificación, cualquier ajuste o la salvedad que quiera hacer cada uno de los señores Ministros; es cierto que hay quien está en esta parte de acuerdo pero van con el proyecto con mayor intensidad.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Tengo nada más un pequeño comentario que quiero hacer, para no hacerlo en el momento de la votación, si me permite Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Las atribuciones de la autoridad administrativa se siguen del artículo 368, en relación con el artículo 17, ambos de la Ley Federal del Trabajo, y sobre todo con la teleología que persigue, que es proteger los derechos fundamentales de los trabajadores en todo caso, en el sentido de que la regularidad y su libre ejercicio de autodeterminación se significó en un estatuto que debe de verificarse. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro.

Señor secretario, tome votación. Se somete a votación la propuesta de modificación planteada por el señor Ministro Luis María Aguilar.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: De acuerdo con ella.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra de la nueva propuesta.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con la propuesta del Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra de la nueva propuesta.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También en contra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: A favor de la nueva propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: A favor de la nueva propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de seis votos a favor de la nueva propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: HAY DECISIÓN. SE MODIFICA EN ESOS TÉRMINOS.

¿Los puntos resolutivos cómo quedarían?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Quedarían como sigue:

PRIMERO. ES PROCEDENTE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA FORMULADA POR HÉCTOR ARTURO MERCADO LÓPEZ, MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

SEGUNDO. ES FUNDADA LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

TERCERO. DEBE SUBSISTIR EN SUS TÉRMINOS EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO EN ESTA RESOLUCIÓN, PLASMADO EN LA TESIS VISIBLE EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Hay alguna observación?
Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Tengo una duda señor Presidente.

Esta votación en realidad, pregunto yo y lo hago, ¿tiene el carácter, aun cuando no es una votación de ocho Ministros, de constituir jurisprudencia?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro, lo sometimos a votación y así fue aprobado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Entonces, ¿para que se retome ahora?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, para retomarlo en este sentido.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Nada más en este sentido. Gracias señor Presidente.

(EN ESTE MOMENTO SALE DEL SALÓN DE SESIONES DEL PLENO EL SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO)

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón, creo que faltaría que votaran los de la mayoría, si se queda o no la última parte que ponía a consideración el Ministro ponente, pero decía al Ministro ponente que no sé si valdría la pena que la mayoría vote, si se queda o no el párrafo aquel en la parte correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí me permite señor Ministro Zaldívar, realmente la objeción fue mía, y en el momento de la votación voté con el proyecto en sus términos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Y algo más, hizo alguna aclaración el señor Ministro ponente en el sentido de que la tesis iba a ser propuesta nuevamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Entonces creo que nos esperamos.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Hay que reconstruirla.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ENTONCES SÍ HAY DECISIÓN.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Nada más entonces para anunciar voto particular señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. ¿Algún anuncio?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: También señor Presidente, para formular voto particular.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Igual señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido Presidente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Les dejo la salvedad para un voto concurrente para conocer ya el desarrollo final de la parte considerativa. Continúe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al:

AMPARO EN REVISIÓN 67/2010. PROMOVIDO POR EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES MINEROS, METALÚRGICOS Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA Y OTRO, CONTRA ACTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, CONSISTENTES EN LA RESOLUCIÓN DE VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL OCHO, DICTADA EN EL EXPEDIENTE 10/670-23 (CONTENIDA EN EL OFICIO 211.2.2.2438) POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguirre Anguiano y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA AL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

SEGUNDO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA. Y,

CUARTO. SE DECLARA SIN MATERIA LA REVISIÓN ADHESIVA INTERPUESTA POR EL DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

NOTIFÍQUESE; “...”

(EN ESTE MOMENTO REGRESA EL SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO AL SALÓN DE SESIONES).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro Aguirre Anguiano, antes de que se haga referencia a este asunto le consulto, toda vez que salió un minuto del Salón de Sesiones, tomamos una votación ya confirmando en la lectura que se hicieron de los puntos decisorios de la modificación el sentir de las votaciones, pero estando usted presente asumimos que confirmaba usted el sentido de su expresión en su voto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Así es señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para efectos de registro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con su venia le pido autorización a usted y al Pleno para retirarme, dado que en el asunto con el que se ha dado cuenta, en la Sala ya fui declarado impedido por las razones que expuse en aquel momento, si no tienen inconveniente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, ningún inconveniente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo no podría participar. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante por favor. Tiene la palabra el señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Pudo haber sido algo precipitada la decisión del señor

Ministro don Fernando Franco, dada la petición que voy hacerles en este momento. Quiero ver el ajuste que se haga de la tesis blanco contra negro y final, esto puede incidir en la forma en que estoy presentando este asunto; entonces, pido que quede en lista, cuando menos hasta ver esto, hecho lo cual a la brevedad se harán en su caso los ajustes que correspondan.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración señoras y señores Ministros. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con un comentario adicional señor Ministro Presidente. Se nos informó por la Sala que este amparo se envió en virtud de que estaba aquí la solicitud de modificación, a lo mejor ahora que se ha resuelto esta solicitud pudiera verse en Sala, pero lo dejamos a decisión del señor Ministro ponente, una vez que vea la tesis en blanco y negro, como él ha dicho.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Bueno, esto es muy correcto, gracias por el pequeño recordatorio y le agradezco mucho, lo comentaré con mis compañeros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se agradece mucho a los señores Ministros su intervención, y voy a levantar la sesión para decretar un receso y entrar a la sesión privada que tenemos con los asuntos de esa naturaleza listados para el día de hoy.

Se levanta la sesión convocándonos para el día de mañana que tendrá verificativo en este mismo lugar a la misma hora.

SE LEVANTA LA SESIÓN.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:55 HORAS)